

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante proveído adiado febrero 16 de 2021, notificado por estado el día siguiente. No obstante, dentro del término legal, el extremo activo allego escrito subsanando el libelo introductor.

Se advierte también que, con el memorial que subsana la demanda, la parte demandante aportó el comprobante de pago proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A, consistente en la consignación del depósito judicial por la suma de \$13.789.138, en favor de COLPATAS S.A.S.

 **Banco Agrario de Colombia**  
*Házy más campo para todos*

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)  
#bancoagrario #bancoagrario

### Depósitos Judiciales

19/02/2021 10:14:20 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	176532042001
Nombre del Juzgado	PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONSTITUCION DEPOSITO JUDICIAL
Numero de Proceso	17653408900120210001600
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9010309967
Razón Social / Nombres Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA
Apellidos Demandante	DE ENERGIA SAS ESP
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	9011115061
Razón Social / Nombres Demandado	COPALTAS
Apellidos Demandado	SAS
Valor de la Operación	\$13,781,138.00
Costo Transacción	\$6,723,00
Iva Transacción	\$1,277,00
Valor total Pago	\$13,789,138,00
No. Trazabilidad (CUS)	898470612
Entidad Financiera	BANCO ITAU
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 561 6500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co, NIT: 800.037.900-6.

Y, acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al gerente y/o representante legal de COLPATAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio No.</b>	64
<b>Proceso</b>	Declarativo Especial – Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
<b>Radicación No.</b>	17-653-40-89-001-2021-00016-00
<b>Demandante</b>	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
<b>Demandada</b>	Colpatas S.A.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia, luego de presentarse dentro del término legal, el escrito subsanando el libelo introductor.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 89 401 del C.G.P; artículo 27 de la Ley 56 de 1981; artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 26 numeral 7, y 28 del C.G.P, en consonancia con lo establecido en la Ley 56 de 1981, en consideración a que es un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.
- c) Se allegó:
  - El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
  - El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
  - El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

- El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- Los anexos de que trata el artículo 84 del C.G del P.

d) Se encuentra satisfecho el derecho de postulación.

**2.2.** Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, conforme lo previsto en la Ley 56 de 1981, en los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y 806 de 2020, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Se ordenará a la parte demandante notificar la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, bien de forma física, ora electrónica. La accionante deberá aportar la prueba de la entrega, expedida por la empresa de mensajería, y si la misma se remite al correo electrónico de la demandada, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

b)- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo del Decreto en cita.

c)- El traslado a la parte demandada será por el término de tres (03) días (Numeral 3, Artículo 27, Ley 56 de 1981).

d)- Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento del traslado de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (Artículo 29, Ley 56 de 1981).

e)- Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda está no hubiere podida ser notificada a la entidad demandada, se procederá a emplazarla en la forma indicada en el artículo 108 del CGP, con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas sin publicación en medio escrito tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 (Numeral 4, Artículo 27, Ley 56 de 1981 e inciso 2, numeral 5, Artículo 399 del CGP).

f)- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se ordenará la inspección judicial al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095, con el fin de identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar si es del caso la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; para tal efecto, se fija como fecha el día **JUEVES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS**

**OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)**, advirtiendo que el desplazamiento del Despacho hasta el lugar, será por cuenta de la parte interesada.

g)- Se dispondrá la inscripción de la demanda, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos en folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095. Se ordena que por la secretaría del Despacho se elabore y envíe el oficio correspondiente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para los fines pertinentes.

### **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **COLPATAS S.A.S.**

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a **COLPATAS S.A.S**, por el término de tres (3) días, a fin de que tenga la oportunidad de contestarla (Numeral 3, Artículo 27, Ley 56 de 1981).

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento del traslado de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (Artículo 29, Ley 56 de 1981).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a la notificación personal de la presente demanda a su contraparte, ateniendo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien de forma física, ora electrónica. La accionante deberá aportar la prueba de la entrega, expedida por la empresa de mensajería, y si la misma se remite al correo electrónico de la demandada, se debe acreditar que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda está no hubiere podida ser notificada a la entidad demandada, se procederá a

emplazarla en la forma indicada en el artículo 108 del CGP, con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas sin publicación en medio escrito tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 (Numeral 4, Artículo 27, Ley 56 de 1981 e inciso 2, numeral 5, Artículo 399 del CGP).

Asimismo, para garantizar el debido emplazamiento, de conformidad con el Decreto 1073 se deberá efectuar lo siguiente:

- a)- Se fijará el emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble respectivo.
- b)- Se le remitirá copia del edicto a la dirección de notificaciones aportada por la parte demandante por correo certificado o al correo electrónico en caso de conocerse.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la demandada se presente, se le designará un curador *ad-litem* a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095, con el fin de identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar si es del caso la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; para tal efecto, se fija como fecha el día **JUEVES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)**, advirtiendo que el desplazamiento del Despacho hasta el lugar, será por cuenta de la parte interesada (Artículo 28 de la Ley 56 de 1981).

**SEXTO: DISPONER** la **INSCRIPCIÓN** de la demanda, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Salamina, Caldas, en folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5095, Se ordena que por la secretaría del Despacho se elabore y envíe el oficio correspondiente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para los fines pertinentes.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **DR. WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ** para representar en este proceso a la entidad demandante en los términos del memorial poder conferido, el cual se califica de suficiente.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**

**Juez**

Estado N° 25

Fecha: Marzo 01 de 2021

El Secretario:



**David Felipe Osorio Machetá**